



REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE EPUYEN
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Tel/Fax. 02945-499096

ORDENANZA N° 608/04

VISTO:

La Ley Orgánica de Corporaciones Municipales, el Art. 58 y ccss. De la Ley Provincial N° 5.130; y

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 58 de la Ley Provincial N° 5.130 prevé la adhesión de las Corporaciones Municipales para que la Oficina Anticorrupción desarrolle las misiones y funciones encomendadas por el Art. 3 de la misma en el ámbito jurisdiccional Municipal.

Que, atento a la transparencia y honestidad de los funcionarios electos, no existen objeciones para sumarse al presente proyecto de adhesión a la Ley Provincial de anticorrupción.

Que, la credibilidad del sistema no solo se asienta en la honestidad de los representantes del pueblo, sino también de dotar de los mas eficaces y amplios mecanismos de contralor del accionar de los mismos.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EPUYEN
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

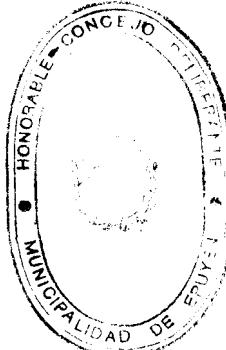
Artículo 1º: Adherir, a la aplicabilidad de la Ley Provincial 5.130 dentro ámbito jurisdiccional de la Municipalidad de Epuyén.

Artículo 2º: Encomendar al Departamento Ejecutivo Municipal a la celebración del pertinente convenio de adhesión con el Fiscal Anticorrupción de la Provincia .

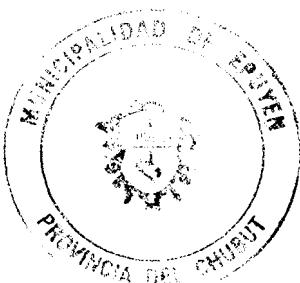
Artículo 3º: Regístrese, Comuníquese, Cumplido, Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EPUYEN A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO.

YANINA ZÚÑIGA
Secretaria Legislativa
Municipalidad de Epuyén



JAVIER MARTÍN GREEN
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
MUNICIPALIDAD DE EPUYEN



RECORRIDO

07 OCT. 2004



LEY N° 5130.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE:**

L E Y:

CAPÍTULO I
Del Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1º: Créase, en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, como organismo encargado de velar por la prevención e investigación de aquellas conductas que dentro del ámbito fijado por la presente Ley, se consideren comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por Ley Nacional N° 24.759, como así también toda otra irregularidad funcional y/o violaciones a los deberes de funcionario público.

Artículo 2º: Su ámbito de aplicación comprende a la Administración Pública Provincial Centralizada, Entes Descentralizados y Autárquicos, Sociedades del Estado y Sociedades con Participación Estatal Mayoritaria.

CAPITULO II
Competencias

Artículo 3º: La Oficina Anticorrupción tiene las siguientes competencias:

- a) Recibir denuncias que hicieran particulares o agentes públicos, que se relacionen con su objeto.
- b) Efectuar la investigación preliminar de los hechos de los agentes públicos a los que se atribuya la comisión de algún acto de corrupción o que puedan ser calificados como delitos contra la Administración Pública y/o otros organismos estipulados en el Artículo 2º de la presente Ley.
- c) Investigar preliminarmente las Institución o Asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la administración de los recursos.
- d) Denunciar ante el Poder Judicial los hechos que, como consecuencia de las actuaciones practicadas pudieran calificarse como delitos.
- e) Constituirse en parte querellante en los procesos en que se investiguen hechos tipificados como delitos contra la Administración Pública y en los que se encuentre afectado el patrimonio ambiental, cultural, histórico y económico del Estado Provincial. Podrá hacerlo preliminarmente con el Fiscal de Estado cuando este lo requiera, en forma conjunta o indistinta.

En el supuesto de existir conflicto de intereses entre ambos fiscales, la representación de la Provincia quedará a cargo del Fiscal de Estado.

Recomendar la suspensión preventiva en la función o en el cargo que ejerce el agente, empleado o funcionario en cuestión, cuando su permanencia pudiera obstaculizar gravemente la investigación.

- f) Intervenir y promover todo tipo de trámites o procesos judiciales o administrativos, tendientes a la recuperación del producto de la corrupción.
- g) Elaborar programas de prevención de la corrupción y de promoción de la transparencia en la función pública, en coordinación con organismos especializados, centros de ciencias y universidades.
- h) Asesorar a los organismos del Estado Provincial y a las Municipalidades en la implementación de políticas públicas y de programas preventivos de hechos de corrupción.
- i) Proponer modificaciones a la legislación vigente, destinadas a combatir la corrupción.

CAPITULO III
Fiscal Anticorrupción

Artículo 4º: La Oficina Anticorrupción estará a cargo de un Fiscal Anticorrupción, el que quedará equiparado en cuanto a jerarquía y retribución al Procurador General de la Provincia.

Artículo 5º: Requisitos:

Son requisitos para ser Fiscal Anticorrupción: ser ciudadano argentino, nativo o por opción, tener título de abogado y acreditar, indistintamente, por lo menos doce años de ejercicio en la abogacía o de la magistratura o función judicial y una residencia en la provincia de no menos de (5) cinco años.

Artículo 6º: Duración:

El Fiscal Anticorrupción será designado a propuesta del Poder ejecutivo, con acuerdo conferido por los dos tercios del total de los miembros de la Honorable Legislatura y permanecerá en sus funciones por seis (6) años pudiendo ser reelegible por igual período una sola vez.

Podrá ser removido por las mismas causas y mediante el procedimiento previsto en la PARTE SEGUNDA, TITULO I, SECCION IV del CAPÍTULO I, de la CONSTITUCIÓN PROVINCIAL.

Artículo 7º: El Fiscal Anticorrupción estará sometido a todos los deberes, obligaciones e inhabilitaciones que la Ley impone a aquellos funcionarios a quien está equiparado en cuanto a jerarquía y retribución.

Artículo 8º: Inhibición y recusación.

Son motivos de inhibición los enumerados en el Artículo 49º del Código Procesal Penal con respecto a los Jueces.

El Fiscal Anticorrupción podrá ser recusado por las mismas causas previstas por el Procurador General de la Provincia conforme el Artículo 49º del Código Procesal Penal. No podrá ser recusado por motivos inherentes a su cargo.

Artículo 9º: Funciones:

El Fiscal Anticorrupción ejercerá las siguientes funciones:

- a) Estar a cargo de la Oficina Anticorrupción.
- b) Hacer cumplir la misión y los objetivos de la Oficina,
- c) Proponer el reglamento interno y la designación de los integrantes de la Oficina.
- d) Elaborar y elevar el plan de acción para su aprobación.
- e) Resolver el inicio y clausura de las actuaciones de la Oficina Anticorrupción.
- f) Suscribir y elevar los informes correspondientes.
- g) Coordinar la actuación de la Oficina Anticorrupción con los órganos de control estatal.
- h) Elaborar un informe final al Poder Ejecutivo, del resultado de cada investigación que realice, el que podrá dar a publicidad el dictamen al que arribe la investigación. En aquellos casos en que se promueva la instancia penal, la publicidad será obligatoria, debiendo cuidar de no revelar hechos cuya difusión afecte la eficacia de procedimientos pendientes.
- i) Evaluar y controlar el contenido de las declaraciones juradas de los agentes públicos y las situaciones que pudieran constituir indicios o evidencias de enriquecimiento ilícito o incompatibilidades de la función pública a cuyo fin podrá solicitar información al Tribunal de Cuentas.

Artículo 10º: Atribuciones

El Fiscal Anticorrupción, en ejercicio de sus funciones tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de Ley. Al respecto no se podrá oponer a la Oficina Anticorrupción, disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido, sea que se base en un interés público o privado; solamente se admitirá la negativa cuando se fundamente en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.



- b) Solicitar a la autoridad Judicial competente allanamientos en lugares públicos o privados cuando la necesidad de la investigación lo exigierte, así como proceder al secuestro de toda la documentación o elementos útiles a los fines de la investigación.
- c) Requerir de la autoridad judicial competente la interceptación de correspondencia de cualquier tipo, así como también la intervención de las líneas telefónicas de personas o entidades públicas o privadas, cuando se considere indispensable a los fines de la investigación.
- d) Ordenar y recibir declaraciones testimoniales y toda manifestación verbal y escrita de los presuntos responsables de los hechos bajo investigación.
- e) Actuar en cualquier lugar de la provincia y la república en cumplimiento de sus funciones, ya sea en forma directa o por medio de las autoridades judiciales correspondientes, a las que podrá requerir a tal efecto.
- f) Requerir el auxilio de las fuerzas policiales provinciales, las que estarán obligadas a prestar.
- g) Disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrá requerir de las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria que estos estarán obligados a prestar. Cuando la índole de la peritación lo requiera, estará facultado a designar peritos "ad-hoc".

CAPITULO IV **Fiscal Adjunto**

Artículo 11º: La Oficina Anticorrupción contará con un Fiscal Adjunto, que secundará al Fiscal Anticorrupción en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de renuncia, ausencia, destitución, excusación, recusación o imposibilidad temporal.

El Fiscal Adjunto intervendrá en aquellas investigaciones que le hubieren sido asignadas por el titular de la Oficina Anticorrupción, con las facultades que esta Ley acuerda a este último funcionario.

Artículo 12º: Requisitos y Duración:

Para ser Fiscal Adjunto se requiere ser ciudadano argentino, nativo o por opción, tener título de abogado y acreditar cuando menos siete (7) años de ejercicio como tal, como magistrado o funcionario judicial, y una residencia en la provincia de no menos de cinco (5) años.

Los pliegos para su designación serán elevados por el Poder Ejecutivo a la Legislatura de la Provincia para su aprobación con acuerdo conferido por los dos tercios del total de la Cámara. Durará en su cargo por un período de seis (6) años.

Artículo 13º: El Fiscal Adjunto quedará equiparado en cuanto a jerarquía y retribución, a los Fiscales de Cámara del Poder Judicial.

Artículo 14º: El Fiscal Adjunto intervendrá en aquellas investigaciones que le hubieran sido asignadas por el titular de la Oficina Anticorrupción, con las facultades, inhibiciones y recusaciones que esta Ley acuerda a este último funcionario.

En materia de inhibición y recusación rige lo dispuesto en el Artículo 8º de la presente Ley.

CAPITULO V **Estructura Orgánica**

Artículo 15º: La Oficina Anticorrupción contará con los siguientes cargos de Planta Permanente:

- Un Secretario General
- Un Secretario Letrado
- Dos Contadores Auditores
- Dos Pro-secretarios Investigadores
- Catorce auxiliares administrativos
- Un empleado de maestranza

Artículo 16º: El personal de la planta permanente que actualmente cumple funciones en la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, será reasignado a la Oficina Anticorrupción, en



iguales condiciones remunerativas salariales que, a la fecha de la reasignación, que en cada caso corresponda.

Artículo 17º: Las remuneraciones del Secretario Letrado y de los Contadores Auditores, serán equivalentes a las de los Secretarios de Cámara.

Los Prosecretarios Investigadores percibirán una remuneración equivalente a la de Secretario Letrado de Primera Instancia del Poder Judicial.

Artículo 18º: Para el desempeño de los cargos de Contadores Auditores se requiere título profesional de contador, con no menos de dos (2) años de antigüedad.

Será requisito para ser Secretario Letrado tener título de abogado, con no menos de dos años de antigüedad.

Para ser Prosecretario Investigador, se requiere idoneidad en tareas de investigación, y una antigüedad mínima de cinco años de experiencia en cargos análogos.

Los funcionarios de la Oficina Anticorrupción estarán sujetos a todos los deberes, obligaciones e inhabilitaciones que la ley impone a aquellos funcionarios a quienes están equiparados en cuanto a jerarquía y retribución.

Artículo 19º: La Oficina Anticorrupción contará con los cargos que se establecen en esta ley, sin perjuicio de las designaciones necesarias que el Fiscal Anticorrupción pudiera realizar en el futuro por razones funcionales o de especialidades, sin perjuicio de lo establecido por la Ley N° 5.074.

CAPÍTULO VI **Vacancia**

Artículo 20º: Producida la vacancia, el Poder Ejecutivo iniciará dentro de los sesenta (60) días el procedimiento previsto en la presente ley para la designación del nuevo Fiscal Anticorrupción.

CAPÍTULO VII **Fiscales Adjuntos Ad Hoc**

Artículo 21º: En caso de excusación, recusación o inhibición de su titular y/o adjunto, según el caso, la Legislatura designará de una lista confeccionada entre quienes reúnan los requisitos para el cargo, con dos representantes de cada uno de los distintos Colegios Públicos de Abogados de la Provincia del Chubut, que será remitida por estos a la oficina anticorrupción en el mes de marzo de cada año.

CAPÍTULO VIII **Causas por hechos de corrupción**

Artículo 22º: En las causas penales que se inicien por presuntos hechos en la Oficina Anticorrupción, o punibles contra la Administración Pública, o que la afecten de alguna forma, y en las que se imputare un delito contra un agente público de cualquier rango, por hechos vinculados con el ejercicio de su función, el Juez de Instrucción y el Procurador Fiscal deberán poner esta circunstancia en conocimiento de la Oficina Anticorrupción, a efectos de que esta en el término de treinta (30) días pueda ejercer las facultades previstas en esta ley.

Artículo 23º: Las autoridades de la Administración Pública centralizada y descentralizada, empresas de propiedad de la Provincia o con participación estatal, sus organismos y dependencias deberán comunicar a la Oficina Anticorrupción la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que lo originen, a fin de que ésta, si lo estimare necesario o conveniente, tome intervención.

Si la Oficina Anticorrupción no lo hiciera, una vez resuelto el sumario, deberá remitirsele copia autenticada de la resolución final, dentro de los cinco (5) días de quedar firme ésta.

Artículo 24º: En los casos mencionados en el artículo precedente, el Fiscal Anticorrupción podrá optar por:

1º) Disponer la suspensión del sumario administrativo, el que deberá ser girado de inmediato a la Oficina Anticorrupción a fin de que se practique la investigación prevista en el artículo 3º de la presente Ley.

2º) Que el sumario se instruya por la vía correspondiente en cuyo caso la Oficina Anticorrupción será tenida necesariamente como parte acusadora con iguales derechos a la sumariada, en especial, el de recurrir de la resolución adversa a sus pretensiones. Todo ello bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o lo resuelto, según el caso.

Artículo 25º: Cuando de las investigaciones practicadas por la Oficina Anticorrupción resultaren cargos imputables a funcionarios que de acuerdo con la Constitución Provincial están sometidos al procedimiento de juicio político, los antecedentes serán girados con dictamen a la autoridad que deba entender en su remoción.

Artículo 26º: La competencia, facultades y atribuciones que por la presente ley se confieren a la Oficina Anticorrupción se mantendrán aun cuando el agente o funcionario cesare o hubiere cesado en su cargo.

CAPÍTULO IX **Recursos económicos**

Artículo 27º: El Fiscal Anticorrupción, elevará el presupuesto anual del organismo, al Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia, para su aprobación por la Ley anual de Presupuesto. Los recursos económicos que demanden los gastos que requiera el cumplimiento de la presente Ley provienen de:

- a) presupuesto provincial asignando
- b) recursos provenientes de organismos nacionales y/o internacionales.

CAPÍTULO X **Procedimiento**

Artículo 28º: Las causas que se tramiten en la Oficina Anticorrupción, se regirán por el procedimiento establecido en la presente ley.

El plazo del procedimiento será de seis (6) meses y podrá ampliarse mediante Resolución fundada, por un período igual a los fines de la investigación. En caso en que por la complejidad de la investigación fuese necesario un plazo mayor para concluir la misma, el Fiscal Anticorrupción podrá requerir fundadamente al Poder Ejecutivo, a través del Ministro del área, que otorgue un plazo extraordinario de hasta doce (12) meses más, el que será otorgado por única vez. Vencido este plazo, la causa se archivará o se remitirá a los organismos competentes del Poder Judicial y administrativos que correspondan, mediante el dictado de una resolución debidamente fundada bajo pena de nulidad.

Artículo 29º: En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por denuncia o por impulso de la Oficina Anticorrupción y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo requiera.

Las acciones penales y administrativas a que dieran lugar el resultado de la causa, se promoverán dentro del plazo de treinta (30) días de concluida esta.

En tales casos, la actuación de la Oficina Anticorrupción tendrá valor de prevención sumaria y el ejercicio de la acción pública quedará a cargo del representante del Ministerio Público en turno donde quede radicada la denuncia o de la oficina administrativa respectiva.

Artículo 30º: Las denuncias e investigaciones que se formulen y substancien en la Oficina Anticorrupción serán de carácter secreto y no se concederá vista de las actuaciones a los presuntos responsables, en tanto y en cuenta ponga en riesgo la investigación de los hechos. En ningún caso el período secreto excederá los veinte (20) días hábiles el cual será improrrogable, y deberá disponer mediante resolución fundada.



Artículo 31º: A pedido del denunciante o exponente, el Fiscal Anticorrupción deberá proveer el resguardo absoluto de la identidad de la persona, así como de aquellos datos personales que permitan su identificación. Cualquier transgresión a esta norma será considerada causal especial de destitución, para el Funcionario de la Oficina que diere motivo de ello.

Artículo 32º: Toda persona hábil podrá presentar denuncias ante la Oficina Anticorrupción, por las causales previstas en esta Ley o en la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por Ley N° 24.759. No es impedimento para ello la nacionalidad, residencia, internación en centro penitenciario o de reclusión, y en general, cualquier relación de dependencia con el Estado Provincial.

El Fiscal Anticorrupción no deberá dar trámite a las denuncias cuando advierta mala fe, carencia de fundamentos, inexistencia de pretensión o fundamento cuando respecto de los hechos denunciados se encuentre pendiente decisión judicial.

Artículo 33º: Recibida la denuncia, el Fiscal Anticorrupción la declarará admisible o la desestimará por resolución fundada.

Si la declarara admisible, iniciará la investigación correspondiente.

En caso contrario, procederá al archivo de las actuaciones, previa notificación al denunciante.

Artículo 34º: Si la causa se hubiere iniciado de oficio, la Oficina Anticorrupción, por resolución fundada, podrá decretar su archivo cuando los hechos no fueren de su ámbito de aplicación, cuando no se hubieren cometido o cuando no constituyan infracción legal o delito. Si correspondiere, deberá remitir las actuaciones al ámbito pertinente.

Artículo 35º: La Oficina Anticorrupción citará al denunciado, cuando corresponda, la que estará sujeta a que no se ponga en riesgo la investigación, a los efectos de que tome la intervención que por derecho corresponda debiéndose respetar las garantías del debido proceso conforme las normativas procesales vigentes.

Artículo 36º: El Fiscal Anticorrupción y el instructor, en su caso, podrán convocar a prestar declaración a todas aquellas personas que pudieran tener conocimiento de los hechos que son motivo de la investigación en trámite, con excepción de los que gocen de la dispensa prevista en las normas procesales y constitucionales.

Artículo 37º: El Fiscal Anticorrupción o el personal a quien se lo encomiende, con facultades expresamente especificadas para el caso concreto, podrán constituirse en dependencias u organismos de la Administración Pública Provincial, a fin de tomar vista, revisar actuaciones o documentación y recabar toda información que considere de utilidad para el desarrollo de la investigación.

Artículo 38º: Si como consecuencia de la investigación, el Fiscal Anticorrupción lo estimare conveniente para asegurar la investigación o para proteger el patrimonio estatal, podrá solicitar a la autoridad competente, la suspensión del agente o funcionario afectado y darlo a publicidad. Y requerir del Fiscal de Estado la petición de medidas cautelares que correspondan.

Artículo 39º: El procedimiento se regirá por los principios de confidencialidad, legalidad y celeridad y en todos los casos se impulsará de oficio.

Artículo 40º: El implicado puede hacer uso de todos los medios de pruebas admitidos por las Leyes y actuar en todas las diligencias de pruebas.

Artículo 41º: Las citaciones y notificaciones al implicado se practicarán en el domicilio constituido y/o en el Juzgado de Paz más cercano a su domicilio, así como las dirigidas a los testigos y peritos. En caso de desconocerse el domicilio o paradero se convocará a las personas a través de los medios radiales, gráficos y/o por edictos.

Artículo 42º: El Fiscal Anticorrupción, o el Fiscal Adjunto, en su caso, dictarán todas las providencias de mero trámite y harán las citaciones a la Oficina Anticorrupción o al Juzgado de Paz correspondiente, para las audiencias y adopción de resoluciones.



Artículo 43º: Terminada la recepción de la prueba, el Fiscal Anticorrupción recibirá el descargo del implicado, quien deberá presentar el mismo en forma escrita o verbal según su opción, dentro de los diez (10) días corridos después de su notificación formal, pudiendo ofrecer toda la prueba que haga a su derecho en idéntico caso.

Artículo 44º: Si la Oficina Anticorrupción, estimare pertinente la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, dentro del plazo de cinco (5) días corridos, podrá ordenar que así se haga, sin perjuicio de la facultad de disponer de oficio medidas para mejor proveer. El plazo para el implicado será de diez (10) días después de la notificación formal.

Artículo 45º: Concluido el procedimiento, el Fiscal Anticorrupción evaluará el mérito de la causa, sobre la base de las pruebas producidas.

Si encontrare mérito para promover denuncia, demanda o sumario administrativo, así lo hará, previa notificación al Fiscal de Estado. En caso contrario, archivará las actuaciones. En ambos casos, se hará por resolución fundada.

Artículo 46º: Salvo disposición expresa en contrario los plazos previstos en esta Ley se deben contar en días hábiles y todo traslado, vista o resolución que no tenga un plazo expresamente establecido, deberá producirse en el término de tres (3) días hábiles.

Artículo 47º: Cuando del resultado de la investigación practicada resulten inobservancias a normas administrativas, dentro del plazo de treinta días de concluida su investigación, las actuaciones pasarán con dictamen fundado al Fiscal de Estado y al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición de que se trate, de conformidad con las competencias asignadas. En ambos casos, las actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes.

Recibido el informe de la Oficina Anticorrupción por la autoridad administrativa, esta deberá iniciar el sumario administrativo que corresponda dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

Artículo 48º: En aquellos casos que el Fiscal Anticorrupción considere una causa de escasa significación institucional, económica o social, podrá disponer su archivo, sin perjuicio de la derivación a las autoridades administrativas competentes y mediante resolución fundada.

Artículo 49º: Son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal y el Código Procesal Civil, en cuanto resulten compatibles con el presente régimen, prevaleciendo lo allí dispuesto, por sobre la presente Ley.

Artículo 50º: La Provincia del Chubut podrá ser tenida como parte querellante por medio del Fiscal de Estado o del Fiscal Anticorrupción, que actuarán en forma conjunta o indistinta. El Juez de Instrucción y el Ministerio Público informarán de inmediato a la Oficina Anticorrupción y a la Fiscalía de Estado sobre el inicio y existencia de todos los expedientes de naturaleza penal, en los que se persiga el esclarecimiento de hechos en los que se halle perjudicado el patrimonio del Estado Provincial o que se investiguen delitos contra la Administración Pública, y respecto de las conductas que concordantemente se adviertan abarcadas por la Convención Interamericana contra la Corrupción y así lo determine el Fiscal Anticorrupción.

Artículo 51º: Las pericias e informes técnicos realizados en sede administrativa y en la oficina Anticorrupción, tendrán validez probatoria en el proceso penal, siempre que la defensa del imputado hubiera contado con el derecho a asistir a su producción y conclusiones garantizando el debido derecho de defensa conforme a las normas procesales vigentes.

CAPÍTULO XI **Confidencialidad**

Artículo 52º: Los funcionarios y empleados de la Oficina Anticorrupción deberán mantener reserva con relación a la información que conozcan en el desempeño de sus tareas.



CAPÍTULO XII
Disposiciones transitorias

Artículo 53º: A partir de la vigencia de la presente Ley, se suprime la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, que cesará en su funcionamiento, de acuerdo con las previsiones de la misma. Se considerará a la Oficina Anticorrupción como continuadora institucional de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

El Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas se incorporará a la Oficina Anticorrupción.

Artículo 54º: El edificio en el que funcione la Oficina Anticorrupción será el que actualmente ocupa la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, que deberá ser destinado exclusivamente a tal fin y no podrá funcionar en ese inmueble ninguna otra dependencia u organismo de la Provincia.

Artículo 55º: Todos los bienes, material bibliográfico, informático y mobiliario asignados a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, se transfieren a la Oficina Anticorrupción, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 56º: Las causas en trámite iniciadas en la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, serán continuadas por la Oficina Anticorrupción, a partir de la vigencia de la presente Ley, con excepción de aquellas en las que el Fiscal Anticorrupción disponga lo contrario. En el caso en que decida su continuación el Fiscal Anticorrupción queda facultado para continuar dichas causas por el procedimiento anterior de la Ley N° 4.520 (modificada por Leyes N° 4.577 y N° 4.610), o la aplicación de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 57º: El presupuesto asignado a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas para el año 2004, se asignará a la Oficina Anticorrupción.

Artículo 58º: La Oficina Anticorrupción propiciará convenios con las municipalidades para que adhieran a la presente Ley. Los Municipios que adhieran a esta Ley se regirán por sus normas. A tal fin, se propiciará la celebración de convenios con los Municipios, con la asignación presupuestaria correspondiente por parte del Estado, privilegiando las realidades locales.

Artículo 59º: Deróganse las Leyes N° 4.520 y sus modificatorias N° 4.577 y N° 4.610 y toda otra norma provincial que se oponga a la presente ley.

Artículo 60º: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DE
DOS MIL CUATRO.